

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, del 27 de noviembre de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Carmen Josefina Suero Figuereo.
Abogados: Dres. José A. Rodríguez B. y Jesús María de los Santos.
Recurrido: Arturo Canario Montero.
Abogado: Dr. Melido Mercedes Castillo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Suero Figuereo, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal núm. 33789, serie 12, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 5-B, de la ciudad de San Juan de la Maguana y elección de domicilio en la casa núm. 12 de la calle Guarionex, del sector 16 de Agosto, Km. 10 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 27 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Suero Figuereo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1996, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Jesús María de los Santos, abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Melido Mercedes Castillo, abogado del recurrido Arturo Canario Montero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un incidente relativo a una demanda en desalojo intentada por Arturo Canario Montero contra Carmen Josefina Suero Figuereo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 16 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la parte demandada en el sentido de que sea sobreseído el conocimiento de la presente demanda en desalojo, intentada por el señor Arturo Canario Montero, en contra de la señora Carmen Josefina Suero Figuereo, por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho y carecer de base legal; **Segundo:** Se fija el conocimiento del fondo de la presente audiencia para el día 30 del mes de mayo del año 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por al señora Carmen Josefina Suero Figuereo, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. José A. Rodríguez, por no estar esta Corte regularmente apoderada del presente caso, ya que no fue depositado el correspondiente acto de apelación; **Segundo:** Compensa las costas civiles de alzada entre las partes”;

Considerando, que la recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (Art. 8 de la Constitución de la República); La Corte de Apelación de San Juan ha violentado el derecho de defensa que le asiste a nuestra representada la señora Carmen Josefina Suero Figuereo y no actuó dentro del marco de la ley y la equidad; dejando de aplicar su poder disciplinario, el cual le obliga a velar por una sana y correcta administración de justicia en su jurisdicción, sobre todos los funcionarios y empleados a su cargo (Art. 33 ley 821 de Organización Judicial)”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que se

indican a continuación: que “del estudio y ponderación de las piezas que componen el expediente, esta Corte ha podido establecer que en el mismo no reposa el acto de apelación, acto éste que es el que apodera la Corte; que aunque el abogado de la parte recurrente solicita una reapertura de los debates y a tales fines somete documentos nuevos, que no fueron debatidos en el proceso, no hizo el depósito del supuesto acto de apelación; que aunque los abogados de la parte recurrente, solicitan una prórroga para depositar documentos, (lo hacen fuera de los plazos legales que le concediera la Corte para tales fines), no mencionan el referido acto, sino que se limitan a hablar de certificaciones; que esta Corte omite estatuir sobre la solicitud de reapertura de los debates, ya que no existe el acto que la apodera para decidir en el presente asunto”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, y no actuó dentro del marco de la ley y la equidad, dejando de aplicar su poder disciplinario, sin embargo, no indica en qué sentido la Corte a-qua incurrió en las referidas violaciones; que la recurrente compareció ante la Corte a-qua y pudo allí presentar conclusiones al fondo; que, además, estando la parte apelada en defecto, lo que se puede verificar, por lo cual pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa; que, luego de la única audiencia la propia hoy recurrente solicitó una prórroga de comunicación de documentos y una reapertura de debates, decidiendo la Corte a-qua correctamente, en el sentido de que la solicitud de prórroga de comunicación de documentos fue realizada fuera de los plazos que le concediera la Corte a-qua a tales fines, pero que, además, en la misma ni en la solicitud de reapertura de los debates se menciona el propósito de depositar el supuesto acto contentivo del recurso de apelación, sino unas certificaciones, por lo que no procedía ponderar la reapertura de los debates por no existir en el expediente el acto que la apoderada para decidir sobre el recurso; que, en tal sentido, la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al declarar inadmisibles los recursos de casación por no haberse depositado la copia del acto contentivo del mismo, sin haber incurrido en los vicios denunciados; que, en consecuencia, procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Suero Figueredo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do